

La Corte Centroamericana de Justicia como órgano de control jurisdiccional del proceso de la Integración Centroamericana¹

Omar A. García Palacios
omar.garcia@juridicosysociales.com
www.juridicosysociales.com

Introducción

Se me ha pedido plantear algunas ideas que permitan generar el debate con miras a aportar reformas que generen mejoras de la Corte y que contribuyan a la existencia y desarrollo de un derecho comunitario más cercano a los desafíos de los Estados y pueblos centroamericanos. Un derecho que verdaderamente de un salto cualitativo y se enrumbe hacia la construcción de una supranacionalidad que permita superar la configuración actual mayoritaria de interinstitucionalidad así como las coordinaciones intergubernamentales. Es decir, un derecho que verdaderamente profundice la idea de supranacionalidad.

En ese sentido, presentaré a ustedes ciertas consideraciones sobre el tema en cuestión partiendo de un planteamiento general que permita ubicar la Corte Centroamericana en el entramado institucional del Sistema de la Integración Centroamericana. Posteriormente señalaré algunas propuestas de reforma que podrían mejorar el rol de la Corte dentro del proceso de Integración.

1. La Corte Centroamericana de Justicia. Planteamiento general

Todo análisis de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) debe de partir, como es lógico, del Protocolo de Tegucigalpa. En ese sentido, se trata del instrumento jurídico que crea el Sistema de la Integración Centroamericana. Según el Protocolo, la CCJ es el órgano del sistema que garantiza el respeto del derecho, tanto en la interpretación como la ejecución de dicho instrumento jurídico así como los instrumentos complementarios o actos derivados de éste (art. 12). El protocolo crea la CCJ y a su vez, reserva la organización, funcionamiento y atribuciones a un instrumento jurídico distinto del Protocolo, denominado Estatuto de la Corte. Dicho instrumento lo negocian y suscriben los Estados Miembros del Sistema.

El Protocolo es el instrumento jurídico que crea la Corte Centroamericana de Justicia como un órgano específico del Sistema de naturaleza jurisdiccional encargado de garantizar el derecho, entiéndase, el derecho del Sistema de la Integración Centroamericana mediante la interpretación y ejecución de los instrumentos jurídicos (Protocolo de Tegucigalpa y el resto del ordenamiento jurídico tanto complementario como derivado del mismo).

¹ Ponencia presentada al Seminario Nacional Reformas al Sistema de la Integración Centroamericana “El fortalecimiento y transformación de la Corte Centroamericana de Justicia”. Organizado por CCJ, CC-SICA, y Fundación Fiedrich Ebert. Managua, 6 de octubre de 2010.

En otras palabras, se puede afirmar que la Corte Centroamericana de Justicia es el órgano de control jurisdiccional del proceso de la integración centroamericana a través de la interpretación y aplicación de las diversas fuentes normativas que integran el denominado derecho de la Integración. Dicha afirmación se deriva tanto de la regulación contemplada en el Protocolo (art. 12) como en el Estatuto de la Corte (art. 1). La Corte va a ser el “Órgano Judicial principal y permanente del “Sistema de la Integración Centroamericana” con jurisdicción y competencia regional y de carácter vinculante (obligatorio) para los Estados miembros.

Por otro lado, en el ejercicio de sus funciones, la Corte Centroamericana deberá siempre tener presente los principios fundamentales que orientan el Sistema de la Integración Centroamericana. Entre otros, los Derechos Humanos (base fundamental del Sistema), la buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones. Todo ello se deriva de lo regulado en el artículo 9 y 10 del Protocolo. En igual sentido, el artículo 5 del Estatuto complementa con la observancia de la “objetividad de los derechos, la igualdad de las partes, y la garantía del debido proceso”.

2. Propuestas de reforma para mejorar el rol de la Corte Centroamericana de Justicia.

Se pueden plantear reformas en tres sentidos específicos:

2.1 Reformas vinculadas a los aspectos de configuración del órgano y duración del mandato

- **Mecanismos de selección de miembros Magistrados a la Corte Centroamericana de Justicia**

Los Magistrados (tanto titulares como suplentes) de cada Estado miembro que integran la Corte son electos por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. El Estatuto, por lo tanto, deja en manos de las Cortes Supremas de Justicias la designación de los Magistrados. Simplemente, se señala que para ser Magistrado se debe contar “con el gozo de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales” (art. 9 y 10 Estatuto).

El énfasis de la selección está puesto en los “requisitos” necesarios para ser Magistrado en el país de origen (Estado miembro por el cual son designados). No se dice absolutamente sobre el procedimiento para la designación.

En ese sentido se puede notar los tratamientos constitucionales diversos para los miembros de las Cortes Supremas de Justicia. A continuación se citan el caso de Honduras, El Salvador, Nicaragua y Guatemala:

Honduras:

ARTICULO 309.-Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: Ser hondureño por nacimiento; Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos; Abogado debidamente colegiado; Mayor de treinta y cinco (35) años;

y, Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco (5) años, o ejercido la profesión durante diez (10) años.

ARTICULO 310.-No pueden ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

1. Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario de Estado; y,
2. Los cónyuges y los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Salvador:

ARTICULO 176.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado un Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercerla profesión de abogado por o menos diez años antes que su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

ARTICULO 178.- No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Nicaragua:

ARTÍCULO 161. Para ser Magistrado de los tribunales de justicia se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua. Los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de elección.
2. Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años, o haber sido magistrado de los tribunales de apelaciones durante cinco años cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
3. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
4. Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección².

² En relación al mínimo y máximo de edad que señala, por ejemplo, la Constitución nicaragüense, puede verse lo establecido en el Estatuto de la Corte sobre la posibilidad de dispensar el requisito de edad a

5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.
6. No ser militar en servicio activo o, siéndolo, no haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección (2).
7. Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante dicho período cumpliera misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

GUATELAMA:

ARTICULO 207.- Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

Por todo ello, se considera que una propuesta de reforma sobre el tema puede estar encaminada a la introducción en el Estatuto de unos requisitos específicos, los cuales serían comunes a todos los aspirantes a Magistrados así como la necesidad de crear un procedimiento específico de selección que incorpore elementos de transparencia y participación ciudadana. Todo ello, será acorde con los propósitos, principios y fines del Sistema de la Integración y lo establecido en el artículo 10 del Protocolo, sobre todo, la idea de participación ciudadana recogida en la parte final de ese artículo (procedimientos abiertos).

- **Mandato**

Por otro lado, el tratamiento del mandato en el Estatuto parece ser un poco excesivo: diez años con posibilidad de reelección (puede entenderse como indefinida) art. 11 Estatuto. Se considera que un mandato de diez años es suficiente para el ejercicio del cargo.

2. Reformas vinculadas a los aspectos competenciales (funciones)

- **La necesidad de dotar atribuciones en materia de Protección de Derechos Humanos**

“Jurisconsultos de notoria competencia, a juicio y resolución de la Corte de su respectivo país” (art. 9). Dicha situación es contraria a lo establecido en todas las Constituciones de los Estados miembros que señalan un mínimo de edad y un máximo. Por todo ello, se considera necesario en una futura reforma al Estatuto dejar claramente establecido el requisito de la edad.

Si bien el Estatuto señala expresamente que la Corte no tiene competencia en materia de Derechos Humanos y reserva dicha competencia de forma exclusiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 25), se considera oportuno valorar la necesidad de introducir competencias en materia de protección de derechos humanos. Sobre todo si tomamos en cuenta que uno de los principios fundamentales sobre los que se orienta el Sistema de la Integración es precisamente, “la tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos” (base fundamental del Sistema) (art. 4 inc. a). Si el Sistema de la Integración busca como establecer una Centroamérica que tenga como Principio Fundamental los Derechos Humanos, resulta inevitable pensar en la necesidad de introducirle a la Corte Centroamericana de Justicia competencias en materia de Derechos Humanos³.

3. Derogación del artículo 22 inc f) del Estatuto. Competencia para conocer conflictos entre órganos de un Estado miembro del Sistema.

Posiblemente resulte conveniente derogar esta competencia de la Corte. Su experiencia en relación a su aplicación no ha sido de lo más afortunado y ha generado, en nuestra opinión, un balance negativo en el rol de la Corte. La experiencia de la situación en el conflicto entre el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nicaragua en el año 2005 ponen de manifiesto la inadecuada competencia que tiene la Corte en esta materia⁴.

4. Mayor colaboración de la Corte con los Poderes Judiciales.

Para fomentar y mejorar la competencia relacionada consulta prejudicial (art. 22 inc. k), se considera necesario establecer colaboración de la Corte con los Poderes Judiciales así como capacitación de los jueces nacionales sobre la aplicación del Derecho de Integración en los ámbitos nacionales. Esto puede permitir avanzar en la construcción de un derecho más cercano a los Estados y pueblos centroamericanos, tal como señalé a inicios de mi presentación.

5. Cumplimiento efectivo de sus resoluciones

Posiblemente uno de los temas más complejos es el cumplimiento efectivo de las resoluciones obligatorias de la Corte. La Corte emite resoluciones (en término general) que tienen un carácter vinculante para los estados, órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, para las personas naturales y jurídicas. La propia redacción del Estatuto no parece ser muy afortunada y puede conducir a situaciones en que se favorezca la seguridad jurídica, al afirmar que “en el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, la Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución” (art. 39 Estatuto). La redacción “medios pertinentes” no parece contribuir a la seguridad jurídica.

³ La CCJ ha negado la protección de Derechos Humanos sobre la base del artículo 25 del Estatuto. Sobre el tema ver la Sentencia de 24 de octubre de 2000. Boletín Oficial de la Corte No. 11 Págs, 4 y 5.

⁴ Sobre el tema ver: (Mejía, 2007).

Como propuesta de mejora podría pensarse en el establecimiento de mecanismos de sanción a las partes que no acaten sus resoluciones. Por ejemplo, los ya introducidos en el Protocolo en el artículo 35 en relación a al incumplimiento de un laudo arbitral en materia de solución de controversias comerciales⁵. En ese sentido, se puede pensar en la suspensión temporal de participación dentro del Sistema. Lógicamente, esto tendrá que estar expresamente señalado en el Estatuto de la Corte.

Bibliografía

Caldentey del Pozo, Pedro y Romero Rodríguez, José Juan (2010) (Eds). *El SICA y la UE: la integración regional en una perspectiva comparada*. San Salvador, El Salvador. SICA.

Corte Centroamericana de Justicia (1997). *Memoria del Seminario sobre Derecho Comunitario*. Managua, Nicaragua.

Delgado Rojas, Jaime (2009). *Construcciones Supranacionales e Integración Regional Latinoamericana*. San José, Costa Rica. Editorial UCR.

Giammattei Avilés, Jorge Antonio (2002). “La Corte Centroamericana de Justicia como Tribunal Constitucional de la Comunidad Centroamericana” Ponencia presentada al IX Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina.

Guerrero Mayorga, Orlando (2002). “El proceso de integración centroamericana y la globalización” Ponencia presentada al IX Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina.

Mejía Herrera, Orlando José (2008a). *La Unión Europea como modelo de integración: análisis comparativo del Sistema de la Integración Centroamericana*. León, Nicaragua. Editorial UNAN-León.

- (2008b). “Los métodos alternos de solución de controversias comerciales entre los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana” en *Revista Española de Derecho Internacional*. Núm. 1 Enero-Junio.
- (2007). “El pluralismo jurídico y la Corte Centroamericana de Justicia” en *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*. Vol. XVIII.

Salazar Grande, Cesar Ernesto y Ulate Chacón, Enrique Napoleón (2009). *Manual de Derecho Comunitario Centroamericano*. Talleres Impresiones.

⁵ Ver: (Mejía, 2008b).